

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 344

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un Capítulo VII Bis denominado “Derechos y Obligaciones de los Usuarios” con los artículos 21 BIS, 21 BIS 1, 21 BIS 2, 21 BIS 3, 21 BIS 4 y 21 BIS 5; una fracción XIV al artículo 57, y un sexto y séptimo párrafo al artículo 58 todos de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII BIS
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 21 BIS.- Ningún usuario estará exento del pago de los derechos correspondientes, trátese de particulares o de dependencias o entidades de la administración pública de cualquier orden, exceptuando aquellos que un ordenamiento legal lo determine.

No podrán recibirse pagos en especie de los derechos que regula esta Ley, salvo disposición expresa del Consejo de Administración del organismo operador.

Artículo 21 BIS 1.- El uso de los servicios de agua y saneamiento es obligatorio para todos los propietarios o poseedores de inmuebles y, por lo tanto, quedan obligados a efectuar las conexiones correspondientes.

Artículo 21 BIS 2.- Las industrias que requieran de consumo de agua
Decreto Núm. 344 expedido por la LXXVI Legislatura 1

podrán abastecerse de las líneas públicas con autorización del organismo operador, realizando por su cuenta las conexiones, instalaciones y ampliaciones que sean indispensables, con independencia de los derechos que deban cubrir.

Artículo 21 BIS 3.- Quienes cuenten con fuentes propias de aprovechamiento de agua estarán obligados, conforme a la Ley de Aguas Nacionales, a prestar los servicios de emergencia que sean necesarios, conectándose a las líneas públicas, cuando el organismo operador así lo dispongan.

Artículo 21 BIS 4.- Cuando no exista consumo de agua o no se utilice el desagüe de alcantarillado autorizado, la persona usuaria podrá optar por suspender el servicio o bien cubrir el monto de los derechos mínimos fijados en la tarifa correspondiente; en el caso de que sea suspendido el servicio, su reconexión generará un pago relativo a tal fin, el que deberá ser acorde al servicio prestado. Los adeudos generados por cualquiera de los conceptos de derechos y servicios a que se refiere esta Ley, los contenidos en las tarifas, así como las sanciones, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 21 BIS 5.- Cuando se transfiera la propiedad o se adquiera la posesión de un inmueble por cualquier acto jurídico, los nuevos titulares se subrogarán en los derechos y obligaciones, esto es, asumirán la responsabilidad en el pago de los derechos y de los servicios públicos prestados al bien inmueble correspondiente, derivados del contrato.

Cada inmueble deberá ser conectado individualmente a la línea general de que se trate.

Tratándose de condominios, las conexiones a las líneas generales podrán ser comunes, sin perjuicio de que cada condominio tenga su propio medidor de agua.

Artículo 57. ...

I a la XIII. ...

XIV. Incumplir los requisitos de uso eficiente del agua potable conforme lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 58.- ...

I a la VIII.- ...

...

...

...

...

Para sancionar las infracciones se tomará en consideración:

I. La gravedad.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La reincidencia.

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Si son subsanadas las irregularidades de forma previa a que el organismo operador imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de febrero de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA